

Señor
JUEZ CIVIL CIRCUITO (REPARTO)
Girardota, Antioquia

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CARLOS MARIO MORENO GALLEGO
Accionado: NUEVA EPS, HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE BARBOSA

CARLOS MARIO MORENO GALLEGO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 70.133.487 de Barbosa; actuando en causa propia; y en apego al contenido del Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, conforme a las exigencias del Decreto 2591 de 1991 y de las demás normas que las complementan y/o adicionan; con todo respeto me permito promover ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE LA NUEVA EPS, HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE BARBOSA con el objeto de que se tutelen los derechos Constitucionales y fundamentales a la salud, en conexidad con el Derecho a la Vida, Derecho a la seguridad social, mínimo vital, a la igualdad, y demás derechos descritos en la Constitución Política de Colombia; con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. Tengo actualmente 61 años, beneficiario del régimen contributivo de la NUEVA EPS.

2. Mi médico tratante me diagnóstico: DIABETES MELLITUS NO INSULONODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION, I10X, N40X, HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA, HIPERPLASIA DE LA PROSTATA, para controlar dicha patología mi médico tratante me formulo los medicamentos: LOSARTAN 50MG, CADA 12 HORAS POR 3 MESES CANTIDAD 180, METFORMINA 1000MG+SITAGLIPTINA 50MG, CADA 12 HORAS POR 3 MESES CANTIDAD 180, EMPAGLIFLOZINA 25MG, CADA 24 HORAS POR 3 MESES CANTIDAD 90, ATORVASTATINA 40MG, CADA 24 HORAS POR 3 MESES CANTIDAD 90, ACIDO ACETIL SALICILICO 100MG, CADA 24 HORAS POR 3 MESES CANTIDAD 90, PREGABALINA 75MG, CADA 24 HORAS POR 3 MESES CANTIDAD 90, ESOMEPRAZOL 20MG, CADA 24 HORAS POR 3 MESES CANTIDAD 90, SILODOSINA 8MG, CADA 24 HORAS POR 3 MESES CANTIDAD 90, QUETIAPINA 25MG, CADA 24 HORAS POR 3 MESES CANTIDAD 90, GLIMEPIRIDA 4MG, CADA 24 HORAS POR 3 MESES CANTIDAD 90, en la prestadora manifiestan que no hay medicamentos.

4. señor Juez, en la prestadora no me entregan los medicamentos, siento vulnerador mis derechos por parte de la prestadora.

De conformidad con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional voy de su jurisprudencia ha definido las reglas para la atención de este tipo de casos, al respecto en Sentencia T – 148 – 2016:

“Así, la Resolución 5521 de 2013, “por medio de la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud”, establece que se procede a cubrir el traslado acuático, aéreo y terrestre de los pacientes, cuando se presenten patologías de urgencia o el servicio requerido no pueda ser prestado por la IPS del lugar donde el afiliado debería recibir el servicio, incluyendo a su vez el transporte

para atención domiciliaria (artículo 124). Por lo tanto, en principio, son estos eventos los que deben ser cubiertos por las EPS.

No obstante, esta Corporación ha sostenido, como se observó en párrafos anteriores y lo ha reiterado en sus pronunciamientos, que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que, de no hacerlo, se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.

Ante estos eventos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que al juez de tutela le compete entrar a analizar la situación fáctica que se le presenta, pues se deben acreditar las reglas establecidas por este Tribunal como requisito para amparar el derecho y trasladar la obligación a la EPS de asumir los gastos derivados del servicio de transporte[24], a saber:

(...) que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.[25]

Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica del afiliado esta Corte ha señalado que cuando este afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, incluyendo los testimonios, se invierte la carga de la prueba. Por consiguiente, es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no.[26]

*Por otro lado, relacionado también con el tema del transporte, se encuentra que pueden presentarse casos en que el paciente necesita de alguien que lo acompañe a recibir el servicio, como es el caso de las personas de edad avanzada, **de los niños y niñas**, o que el tratamiento requerido causa un gran impacto en la condición de salud de la persona. En ese orden, “si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”[27] (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado[28] la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante.”*

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Considero, su señoría, que, con la actitud omisiva de la NUEVA EPS, HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE BARBOSA, me está vulnerando los Derechos Constitucionales y fundamentales a la salud, en conexidad con el Derecho a la Vida, Derecho a la seguridad social, derecho a la igualdad, y demás derechos descritos en la Constitución Política de Colombia.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados y a fin de garantizar mis Derechos Constitucionales vulnerados, solicito del señor (a) Juez, respetuosamente, disponer y ordenar a la entidad accionada, y a mi favor lo siguiente:

PRIMERO: Que se tutelen los Derechos Constitucionales y fundamentales a la salud, en conexidad con el Derecho a la Vida, Derecho a la seguridad social, derecho a la igualdad, y demás derechos descritos en la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: Sírvase Señor Juez, tutelar mis derechos, constitucionales y fundamentales a la salud en conexidad con la vida, a la igualdad, derecho a la seguridad social integral, y demás derechos consagrados en la Constitución Política; los cuales me están siendo vulnerados por las accionadas NUEVA EPS, al no entregarme los medicamentos, que requiero para controlar mis diagnósticos.

TERCERO: Como consecuencia solicito tutelar los Derechos Vulnerados, le solicito Señor Juez, se sirva ordenar a la entidad accionada que, en término perentorio de 48 horas, proceda a ordenar para que me entreguen los medicamentos que requiero, lo antes posible, ordenados por mi médico tratante.

EXONERARME DE LOS COPAGOS, CUOTAS MODERADORAS O DE RECUPERACION y autorizar y suministrar de manera efectiva, los medicamentos y realizar todos los trámites administrativos necesarios, para que en su base de datos y en las de sus IPS con la que tenga convenio, se indique que el interesado queda exonerado de esos conceptos para todas las atenciones, médicas relacionadas con los diagnósticos antes mencionado y con los que se puedan derivar del tratamiento integral.

CUARTO: Que, para garantizar una atención médica oportuna y sin dilación para garantía de mi estado de salud; se ordene a la entidad accionada a suministrar de manera INTEGRAL todos los tratamientos, exámenes, cirugías, médicos asistenciales, medicamentos, insumos elementos quirúrgicos y demás elementos que me fueren formulados con motivo de esta patología y de las que de ella se deriven; y en este caso ordenarle a la NUEVA EPS, Y EL HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE BARBOSA que me entreguen los medicamentos: LOSARTAN 50MG, CADA 12 HORAS POR 3 MESES CANTIDAD 180, METFORMINA 1000MG+SITAGLIPTINA 50MG, CADA 12 HORAS POR 3 MESES CANTIDAD 180, EMPAGLIFLOZINA 25MG, CADA 24 HORAS POR 3 MESES CANTIDAD 90, ATORVASTATINA 40MG, CADA 24 HORAS POR 3 MESES CANTIDAD 90, ACIDO ACETIL SALICILICO 100MG, CADA 24 HORAS POR 3 MESES CANTIDAD 90, PREGABALINA 75MG, CADA 24 HORAS POR 3 MESES CANTIDAD 90, ESOMEPRAZOL 20MG, CADA 24 HORAS POR 3 MESES CANTIDAD 90, SILODOSINA 8MG, CADA 24 HORAS POR 3 MESES CANTIDAD 90, QUETIAPINA 25MG, CADA 24 HORAS POR 3 MESES CANTIDAD 90, GLIMEPIRIDA 4MG, CADA 24 HORAS POR 3 MESES CANTIDAD 90, en la prestadora manifiestan que no hay medicamentos.

IV. PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de sus Derechos, solicito al señor Juez, se sirva tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia de la cedula de ciudadanía del accionante.
2. Copia orden de servicios

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son Fundamentos Constitucionales y Legales de la presente acción los artículos 2, 11, 48, 49, y 86 de la Constitución Política y sus Decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

VI. COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1983 de 2017.

VII. JURAMENTO

(Cumplimiento a los Arts. 37 y 38 del Dec. 2591 de 1991)

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto su señoría, que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y Derechos aquí relacionados, ni contra la misma entidad.

VIII. ANEXOS

1. Los documentos enunciados como pruebas
2. Copia de la demanda para el archivo del juzgado
3. Copia de la demanda para el traslado a la entidad accionada

IX. NOTIFICACIONES

Accionante: Barrio la Bomba del Municipio de Barbosa – Antioquia, Tel 3127185010/4065360 nelida67@hotmail.com

Accionada: NUEVA EPS, En la calle 9 C sur # 50 F- 116 Medellín – Antioquia, Teléfono 310-59-00.

HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE BARBOSA

Atentamente,

CAROS MARIO MORENO GALLEGO
C.C. 70.133.487 de Barbosa